

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P








Nro .de Estado 0045

Fecha 13-03-2024


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120090030501 	Verbal	ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ	MUNICIPIO DE GUATAPE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120230004301 	Verbal	ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220220050401 	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697311200120170057302 	Divisorios	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE RESISTENTE, 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120210024001 	Ordinario	JOHN FREDY OROZCO ROLDAN	ARIS MINING SEGOVIA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO JOHAN ALEXANDER ECHAVARRÍA GONZÁLEZ. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
0583731840012020003601 	Ordinario	YEINS BERRIO PEREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	12/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 81 de 2024
RADICADO N° 05 540 31 12 001 2009 00305 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante principal y de la codemandada CLARA MARGARITA CASTRILLÓN DE LÓPEZ, también demandante en reconvención, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 22 de febrero de 2024, dentro del proceso Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por la señora ROSA ELISA MARTINEZ DE LOPEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora LAURA CASTRILLÓN MORALES, la señora CLARA MARGARITA CASTRILLÓN DE LÓPEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado del demandante principal no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Empero, por su lado, atendiendo a que en la presente controversia el apoderado de la codemandada y demandante en reconvención CLARA MARGARITA CASTRILLÓN DE LÓPEZ, se limitó únicamente a la presentación del recurso ante el A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto que, en su concepto, adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentaron las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación del recurso conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e45da53d795dda38d8f412e64b474ecd6ecb10e98a55f0ac6ff5971525b3b6**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 054
Demandante	: María Isabel Betancur Valencia
Demandado	: Jhon Fredy Nanclares Rodríguez
Radicado	: 05615318400220220050401
Consecutivo Sec.	: 0096-2024
Radicado Interno	: 0021-2024

ASUNTO A TRATAR

Del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro se recibió en este Tribunal el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por María Isabel Betancur Valencia contra Yerson Santiago Idárraga Gómez, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte convocada frente al auto de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual fue condenada en costas en el incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. María Isabel Betancur Valencia demandó a Yerson Santiago Idárraga Gómez, con el fin de disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio católico contraído entre ellos, el 21 de julio de 2012.

2. El 22 de diciembre de 2022 fue admitida la demanda, y luego de notificada la parte demandada se fijó el 24 de agosto de 2023 como fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos. En ella, el apoderado de la parte demandante objetó el pasivo presentado por el demandado, de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$6.945.385) por concepto de cuotas canceladas al crédito hipotecario adquirido con el Banco de Bogotá.

3. El 12 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió el incidente de objeción a los inventarios de forma favorable a la parte demandante (incidentante), y en consecuencia condenó en costas a la parte demandada (incidentada) en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. La apoderada de la parte incidentada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la condena en costas, decisión confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, tras considerar lo siguiente:

“Lo que no se ha solicitado y pedido no puede desistirse. Como bien lo dice la apoderada de la parte demandante (sic) demandada (...) es que ellos no desistieron, porque ellos no fueron los que promovieron el incidente. Eso es por obvias razones, lo que no se solicita no se puede desistir, lo que no se presenta no se puede terminar por uno mismo. Por ello el despacho no dio aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, que habla de los desistimientos de actos procesales, y si bien al momento se le dio el uso de la palabra a la Dra. Magdalena, apoderada judicial de Yerson Santiago Idárraga Gómez, ella manifestó en forma coloquial que desistía (...) ella no podía desistir, por eso el despacho dando aplicación al artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 27 inciso primero del Código Civil Colombiano, negó viabilización a que como no se podía obviamente aceptar tal desistimiento, porque el señor Santiago Idárraga Gómez no presentó incidente, fue la otra parte, la señora María Isabel Betancur, sería ilógico, antitécnico e injurídico por parte del despacho aceptar un desistimiento de alguien que no adecuó la actividad procesal a ello. Y por ello muy claramente dijo esta agencia judicial que se aplicaba el artículo 365, numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso; razón jurídica por la cual, podía el juez obviamente al existir interrogatorio de parte del señor confesando que equivocadamente él dijo que era una deuda de la sociedad conyugal que se la debían a él, que fue erróneamente que lo aceptó y a la luz del artículo 191 del Código General del Proceso, constituye en uno y todos los elementos de tal norma que son 5, hecho o materia jurídica procesal de confesión(...).”

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte recurrente sustentó su inconformidad, argumentando que si bien el demandado (incidentado) había aceptado que quien pagaba era la señora María Isabel Betancur Valencia, se trataba de un acto de conciliación, y el hecho de no desistir de la presentación de ese pasivo interno no justificaba la condena en costas. Esta no se había generado por un incidente decidido en su contra, sino porque se excluyó el pasivo en aras de la economía procesal y de conciliar. Además, agregó que no estaba acreditado el valor de la condena en costas.

2. Corrido el traslado a la demandante (incidentante) esta afirmó que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en el mes de agosto de 2023, se mostró a la parte demanda que el concepto de discusión no era un pasivo, y por tanto debía excluirlo, pero ella había insistido en mantenerlo, motivo por el cual, fue necesario presentar el incidente de objeción, y que tuviera que desplegarse el aparato judicial para resolver un trámite dilatorio, que finalmente terminó con la

aceptación de que no se trataba de un pasivo, y por eso se decidió desfavorablemente al incidentado, siendo la condena en costas la consecuencia procesal de resultar vencido.

CONSIDERACIONES

1. La alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si era procedente condenar en costas a la parte incidentada (demandada) al resolver en su contra el incidente de objeción a la diligencia de inventarios avalúos.

3. Las costas, de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, están conformadas por *“la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*

Esta condena es una obligación que se impone a la luz del numeral 1° del artículo 365 *ibídem*, en contra de la parte que *“resulte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Así mismo, en contra de quien “se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

Cumple señalar, de la misma forma, que la finalidad de las costas procesales es compensar a la parte vencedora de los gastos en que ha incurrido para la defensa de sus derechos en el proceso.

4. En el *sub examine* se persigue la revocatoria de la decisión de 12 de diciembre de 2023, puntualmente en lo relativo a la condena en costas, que estima la parte impugnante no debió imponerse, porque no se trata de un incidente fallado en contra, sino, más bien, de la decisión de excluir un pasivo en aras de la economía procesal y de conciliar; adicionalmente, porque la suma reconocida en la condena no se encuentra acreditada.

4.1. De entrada, es pertinente señalar que los argumentos expuestos por la parte apelante no tienen vocación de prosperar, pues, de un lado, no es cierto que haya habido desistimiento o acuerdo conciliatorio en el incidente en relación con la exclusión del pasivo cuestionado, y, de otro lado, porque las agencias en derechos son un concepto que no obedece a la acreditación de unos valores concretos o generados como gastos, sino al reconocimiento de una suma de

dinero a quien a través de apoderado o de forma directa ejerce la defensa de sus intereses en un proceso judicial.

Tal como se indicó en precedencia, no es verdad que la terminación del incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos se haya presentado por un acuerdo conciliatorio o por un desistimiento del incidentado, pues, como lo señaló el apoderado de la parte demandante (incidentista) y el juez de primer grado, no es posible que quien no inició un trámite desista de él. Del mismo modo, tampoco es cierto que haya habido un acuerdo para conciliar lo referente a este pasivo, todo lo contrario, fue ante la negativa a llegar a un acuerdo sobre ese concepto que tuvo que tramitarse de principio a fin la objeción.

En la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de agosto de 2023, la parte demandante (incidentista) de forma expresa indicó no aceptar el pasivo consistente en las cuotas canceladas por concepto del crédito hipotecario a favor del Banco de Bogotá por valor de (\$6.945.385), y en este sentido solicitó a la apoderada de la parte demandada (incidentada) excluirlo, pero ante la insistencia de la apoderada del demandado en relacionar tal pasivo, fue necesario proponer el incidente.

Por lo anterior, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver el incidente, y fue en la diligencia para tal efecto que, ante el reconocimiento del demandado de que el pasivo en cuestión no estaba a cargo de la sociedad conyugal, que el juez de instancia resolvió no incluir el pasivo en el inventario de bienes. Esta situación de ningún modo puede calificarse de acuerdo conciliatorio o desistimiento, es, por el contrario, el trámite normal de principio a fin de un incidente de esta naturaleza.

4.2. Ahora, es pertinente precisar que en la resolución de un incidente, no solo se define un debate concreto al interior del proceso, sino que, además de esto, se decide sobre lo concerniente a la condena en costas, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 *ibidem*.

En este sentido, para esta Sala es relevante precisar en el asunto objeto de estudio que, una cosa es que en la resolución del incidente se imponga una condena pecuniaria a título de costas procesales sobre la parte vencida, y otra muy distinta es la determinación del valor por las agencias en derecho. Lo primero encuentra génesis en el canon 365 *ejusdem* y lo último se orienta por las pautas del Consejo Superior de la Judicatura (Numeral 4°, Art. 366 *ibid.* – Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016).

Con esto claro, surge que la inconformidad enarbolada por la parte incidentada en relación con el monto de las agencias en derecho, no puede ser objeto de apelación en esta oportunidad, porque dicha discusión económica debe ser rebatida en la respectiva oportunidad procesal, esto es, en la providencia que

resuelva sobre la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo tenor establece:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Nótese que, tras emprender una lectura pormenorizada de los motivos de disenso de la parte impugnante, además del ya resuelto, referente a que el incidente terminó por conciliación, el otro argumento se remite a cuestionar el *quantum* de las agencias en derecho, pues está dirigido a señalar la falta de acreditación del valor concedido por agencias en derecho, sin discutir la imposición propiamente dicha. En esa medida, la discusión sobre este punto, según se explicó, debe ser planteada en otro momento procesal

5. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el auto adiado el 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

6. Costas. Las costas de este recurso correrán en contra de la parte demandada (incidentada) por salir vencida (CGP, art.365-1). Las agencias en derecho serán fijadas en auto posterior de Magistrado Ponente (ibíd., arts. 35 y 366-3).

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (incidentada) y a favor de la parte demandante (incidentista). La liquidación se hará en auto posterior del Magistrado Ponente, en la cual se incluirán las respectivas agencias en derecho.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a313d6b2452ddd0c36c26e009356d6fa4f0ca36668b698b52c5f3a6e200e30a2**

Documento generado en 12/03/2024 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 82 de 2024
RADICADO N° 05440 31 84 001 2023 00043 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante (a su vez, reconvenida) y demandada original (a su vez, reconviniente) frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 08 de febrero de 2024, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurado por la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ RINCON en contra del señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los recurrentes

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a27f0285cd9a534e764d47ae113781f4058b72393ecf6fee91e5b7e07b643**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 15 de 2024
RADICADO N° 05-697-31-12-001-2017-00573-02**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte resistente y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649c94afe1176cba88d779d69a1dc619c808f8e2735de43d95f0d40123393df**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 16 de 2024
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2021 00240 01**

Acorde a la sustitución de poder allegada por el Dr. JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHAN ALEXANDER ECHAVARRIA GONZALEZ, portador de la tarjeta profesional N° 404.207 del C.S. de la J., para que continúe actuando en representación de tal extremo activo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307045d6520e9764031c90db7627116c5ce88d6296b050dc328af2c81e7f71e**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Declarativo - Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 053
Demandante	: Yeins Berrío Pérez
Demandado	: Herederos de Mauricio Fernando Pinto
Radicado	: 05837318400120200003601
Consecutivo Sec.	: 0354-2024
Radicado Interno	: 0080-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo se recibió en este Tribunal el proceso de unión marital de hecho de la referencia, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la decisión emitida el pasado 19 de diciembre, por medio de la cual se culminó el asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Yeins Berrío Pérez interpuso demanda declarativa de unión marital de hecho contra los herederos determinados¹ e indeterminados de Mauricio Fernando Pinto, admitida el 27 de febrero de 2020 por el *a quo*, quien ordenó practicar la respectiva notificación de los convocados².

2. Por decisión del 9 de marzo del mismo año se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas. Luego, la parte actora acreditó haber notificado personalmente (Art. 291 Código General del Proceso) a los herederos determinados, lo cual fue convalidado por el estrado judicial de primer orden en

¹ Siendo éstos: Jesús Antonio Pinto Arciria y Josefa María Bonolis Bolaños

² Fl. 68 y ss. Archivo 001

auto del 4 de septiembre de 2020, para lo cual se requirió practicar “la notificación personal de los citados herederos, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”³.

3. Por proveído del 9 de mayo de 2022 se designó curador ad-litem, la parte impulsora acreditó su notificación⁴ y aquel compareció al juicio presentando escrito de réplica⁵. Luego, en auto del 7 de junio del mismo año se requirió al extremo activo para que notificara en debida forma a los convocados Jesús Antonio Pinto Arcia y Josefa María Bonolis Bolaños.

4. El 11 de octubre de aquel año, quien era el apoderado judicial de la pretensora renunció al poder, lo cual fue aceptado en auto del 14 de octubre de 2022. Luego, el 1° de noviembre de esa anualidad la convocante otorgó nuevo poder especial y por proveído del 9 de noviembre siguiente se le reconoció derecho de postulación⁶.

5. El 19 de diciembre de 2023, el *a quo* dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, aplicando el contenido del numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

6. El vocero judicial de la activa planteó recurso de reposición y en subsidio de apelación, esbozando que no se presentó la inactividad indicada, toda vez que el estrado judicial no ha resuelto el memorial mediante el cual se notificó al curador ad-litem. Por lo expuesto, reclamó revocar lo resuelto y proseguir con el trámite del proceso.

7. El Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo mantuvo su decisión y agregó que: *“entre el día 09 de noviembre de 2022 fecha en que se reconoció personería a la abogada actuante, quien asumió la representación y tomó el proceso en el estado en que se encontraba, no realizó ningún tipo de actuación, permitiendo el transcurso de lapso superior a un año, cuando el 19 de diciembre de 2023 el despacho decreta el desistimiento tácito aplicando el ordenamiento jurídico del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso”*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 7° del artículo 321, en concordancia con el literal e del numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso.

³ Archivos 02 a 05

⁴ Memorial radicado el 1° de junio de 2022

⁵ Archivos 010 a 013

⁶ Archivos 014 a 017

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si en el caso examinado era procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal vigente.

3. Desde cualquier perspectiva es inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido o, peor aún, que el proceso jurisdiccional esté activo y nunca se entere a quien debe ser convocado. Esa conducta omisiva o el ánimo de mantener *sub iudice* a otra persona perpetuamente, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008⁷, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

⁷ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De lo trasuntado se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “porque no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Sobre el aludido numeral 2° la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁸ ha puntualizado:

*“[L]a expresión **“inactivo”** a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.”*

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”.

4. Situado el Tribunal en el asunto sub examine, resulta necesario comenzar por advertir que del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, se extrae sin mayores miramientos que el asunto jurisdiccional estuvo completamente inactivo por un lapso superior a un año. De hecho, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI es fidedigno sobre esta realidad, véase:

2023-12-19	Auto Decreta	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	2023-12-19	
2022-11-10	Fijacion Estado		2022-11-10	2022-11-10
2022-11-09	Auto Reconoce	PERSONERIA	2022-11-09	

Fíjese entonces que el juicio declarativo estuvo paralizado desde el proveído del 9 de noviembre de 2022, hasta el 19 de diciembre del año anterior cuando se culminó el trámite por desistimiento tácito. En otras palabras: es inobjetable que el término legal se cumplió objetivamente, sin que resulte posible

⁸ STC7547-2016

inferir que existían actuaciones o solicitudes pendientes de ser resueltas por el *a quo*.

Distinto a lo que sostiene el opugnante, el memorial que informó la efectiva notificación del curador ad-litem fue radicado con anterioridad (1° de junio de 2022) al proveído de noviembre de aquella anualidad, de allí que su contenido no varíe lo decidido. Es más: téngase presente que el estrado judicial de primer orden incorporó la contestación del curador ad-litem, entendiéndose así que tal misiva sí fue examinada a la hora de calcular si el escrito de réplica adosado era tempestivo o no.

En verdad, a juicio de la Sala, lo que se entrevé es que la parte impulsora fue indiferente al impulso del proceso y lo cierto es que no era una tarea ardua cumplir con notificar a los herederos determinados convocados, lo cual no fue atendido en más de un año, luego de que así se indicara en auto del 7 de junio de 2022.

Abreviando, el supuesto normativo del numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso se cumplió a cabalidad, puesto que el trámite verbal estuvo inactivo por más de un año sin ningún tipo de solicitud o actuación, de modo que no queda otro camino que refrendar lo decidido en primera instancia.

5. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddeb46fb353be203d7c141687433e0e08cb99c43c8deae3a0b5b7cdcd9888f**

Documento generado en 12/03/2024 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>